

AVATARES DEL INGLÉS JURÍDICO

José Antonio DE LA RUBIA GUIJARRO
Asociación Andaluza de Filosofía (Granada, España)

Orts Llopis, María de los Ángeles: *Aproximación al discurso jurídico en inglés. Las pólizas de seguro marítimo de Lloyd's*, Edisofer, Colección “Derecho, discurso y traducción”, Madrid, 2006, 542 páginas.

Aunque la segunda y más extensa parte de este estudio es un análisis del lenguaje de las pólizas de seguro marítimo de Lloyd's (un trabajo brillante y exhaustivo pero muy especializado), la primera parte es una introducción a los problemas suscitados por el uso del lenguaje jurídico, de interés no sólo para juristas sino también para todas aquellas personas que inquieren por la pragmática lingüística en general y no sólo la que se realiza en el ámbito del *common law*, aunque sobre todo en éste. Puestos a nombrar un rasgo que caracterice al lenguaje como instrumento esencial de la conducta humana, éste sin duda será la normatividad¹. Si, como dice la autora, “el lenguaje es la materia prima del derecho”², nosotros añadiríamos que la normatividad es la materia prima del lenguaje. Entendido como el instrumento fundamental de la acción, la normatividad regula el lenguaje y a la vez lo constituye. En ese sentido, el lenguaje jurídico es normativo en una doble dimensión, la que lo crea como actividad humana en sí misma y la que lo regula en el ámbito específico de la ética y el derecho, desde el “no matarás” hasta una póliza de seguros. Ni que decir tiene que, desde el punto de vista intelectual, el XX ha sido el siglo de las investigaciones sobre el lenguaje, que en la filosofía inició el *linguistic turn* de los wittgensteinianos. No obstante, pese a todos los esfuerzos realizados en las más variadas disciplinas, la normatividad siempre es al fin y a la postre el escollo que no pueden superar todas las aproximaciones a las que podríamos denominar “objetivistas” o simplemente “teoréticas” puesto que no es desde la ciencia del lenguaje desde donde se puede hacer una crítica al uso que hacemos de él (aunque sí nos pueda ayudar en ocasiones cuando surgen los problemas de interpretación, decisivos en el acto de aplicar las leyes). En el caso del *legalés*, la desconstrucción que se pueda hacer de éste es normativa porque de lo que se trata es de articular un instrumento de comunicación que conduzca de la mejor forma posible al objetivo normativo supremo, que es el de hacer justicia. A ello se ha de añadir, en este caso, un tercer elemento pragmático, el de la traducción,

1. Nos permitimos sugerir a este respecto la lectura de nuestra tesis *Lenguaje, naturalismo y normatividad*, Universidad de Valencia, 2000, y la bibliografía contenida en ella.

2. María de los Ángeles Orts Llopis: *Aproximación al discurso jurídico en inglés. Las pólizas de seguro marítimo de Lloyd's*, Edisofer, Colección “Derecho, discurso y traducción”, Madrid, 2006, pág. 144.

no sólo de una lengua distinta sino de una tradición jurídica diferente. Virtud de este voluminoso ensayo es, como veremos a continuación, no escamotear ninguno de los aspectos que atañen al análisis del lenguaje jurídico, ni el objetivo ni el crítico, todo ello sostenido por una abundante y actualizada bibliografía (aunque personalmente he echado de menos la existencia de un índice onomástico que ayude durante la lectura a seguir el rastro de algunos autores y conceptos).

En la primera parte, que consta de tres capítulos, se exponen los fundamentos teóricos. El primer capítulo es una exposición del origen y fuentes del derecho inglés, una tradición que, a diferencia de la continental, no está basada en el derecho romano. La tradición jurídica británica (que arranca de la Edad Media e impera en los países anglosajones y muchos de la *Commonwealth*) se basa en el *common law*, un sistema basado en el precedente, en el que los jueces tienen un protagonismo decisivo, ya que son ellos quienes interpretan las leyes y crean la jurisprudencia. Las sentencias, a diferencia de la tradición continental, no son la deducción de un cuerpo sistematizado de leyes constituidas por enunciados lo más generales posible. En su aplicación interviene la otra gran fuente del derecho anglosajón, la *equity*, “una compilación de máximas o reglas individuales cuyo objetivo era administrar la justicia en su sentido más puro”³. Por último, la legislación creada por el Parlamento añade el tercer factor en el establecimiento del derecho británico, con unas leyes que siempre tienen el mismo formato. Es, asimismo, el único derecho que puede considerarse escrito. El Reino Unido no tiene una constitución explícitamente redactada, pero ese vacío es suplido por un fuerte espíritu constitucional y una serie de convenciones que guían el comportamiento de los poderes del Estado.

El derecho británico, a nuestro juicio, no es más que otra manifestación del legendario empirismo y pragmatismo anglosajón. No obstante, eso no lo libra de los problemas interpretativos y de aplicación que surgen de la utilización del lenguaje. En el capítulo segundo, Orts Llopis empieza la caracterización del inglés jurídico y ofrece muchos apuntes históricos, los términos prestados del latín, francés y otras lenguas, así como la evolución del lenguaje desde la conquista normanda hasta la plena instauración del inglés como lengua jurídica en el siglo XV. También expone las críticas que se han hecho a sus defectos así como los intentos de reforma. Hay que tener en cuenta que el *legalés* es, en principio, una jerga especializada con unos usuarios y ámbitos específicos (tribunales, abogados, etc.) y no un vehículo universal de comunicación entre hablantes/intérpretes pero, a diferencia de otros lenguajes especializados, como el científico, su aplicación abarca al conjunto de la ciudadanía pues todos somos, por así decir, usuarios y objetivos del derecho. Así, por ejemplo, el informe Renton (1975) y otros autores acusan al inglés jurídico de oscuro, complejo, alejado del habla cotidiana, etc. Orts Llopis detalla de forma extensa todas las críticas y los intentos de sistematización⁴,

3. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 30 para una caracterización más detallada de este concepto.

4. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pp. 46 y ss.

así como clasificaciones de los términos ingleses en función de sus características especiales. Sin embargo, leyendo el texto me he preguntado si los autores que han analizado el inglés jurídico son conscientes de que muchas de sus críticas se podrían hacer al lenguaje en general y son, más bien, condiciones de posibilidad para el establecimiento de una semántica. Por ejemplo, cuando se acusa a algunos términos legales de tener “contornos borrosos”⁵. En realidad, todos los términos del lenguaje son borrosos y, como dice J. Searle, “casi todos los filósofos contemporáneos dan por supuesto que la ambigüedad y la indeterminación forman parte del lenguaje natural”⁶. Esa falta de consciencia no afecta a Orts Llopis, para la cual “la imprecisión en derecho es en parte resultado de la dificultad conceptual de la disciplina jurídica, unida a la imprecisión propia del lenguaje en sí, de su naturaleza como instrumento, a veces inexacto, de comunicación”⁷. La vaguedad es un inconveniente pero también una necesidad y una virtud, causa de imprecisión pero también de flexibilidad. El lenguaje, como dice la autora, es “un maravilloso mecanismo imperfecto”⁸.

Por lo que respecta a la filosofía del derecho, y aun reconociendo que “el acercamiento de la filosofía jurídica hacia el papel de la lengua en el derecho es relativamente reciente”⁹, también se nos presentan las teorías sobre el lenguaje, y no sólo el lenguaje jurídico, de Kelsen, Hart, McCormick, Greimas, Jackson, Goodrich y otros estudiosos. Es la parte del libro en la que se aprecia más claramente la influencia que en algunos autores, como Kelsen, ha tenido Saussure y el estructuralismo más que la pragmática post-Wittgenstein. Y también era evidente que iban a aparecer en la crítica al lenguaje jurídico ya no sólo los aspectos meramente científicos o simplemente instrumentales, sino los sociales e ideológicos, así ya en Goodrich y en autores como Danet y O’Barr y Conley. Cuando el discurso adquiere estos derroteros conviene ir haciendo algunas precisiones. Así, desde la crítica marxista de las ideologías, pasando por la genealogía nietzscheana hasta llegar a la desconstrucción postestructuralista, la metodología de la sospecha puede ser una posición clarificadora y útil, a condición de que se realice con dosis moderadas y no como un fin en sí mismo. No siempre los inconvenientes que muestra el discurso del derecho se deben a factores no explícitos en la acción comunicativa, como el poder, los intereses o la ideología,

5. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 47.

6. V. John Searle: *Lenguaje y ciencias sociales*, Ed. El Roure, Esplugues de Llobregat, 2004, pág. 56. La teoría de los actos de habla de Austin y Searle, así como el principio de cooperación de Grice, son los únicos referentes de la filosofía del lenguaje de los que parte Orts Llopis. Es algo que sabe a muy poco para un lector filósofo, ya que la pragmática ha tenido muchos desarrollos posteriores, aunque quizá no sea necesario nada más para los propósitos de la autora. Sí forma parte de la bibliografía utilizada el clásico trabajo de G. Lakoff sobre los *hedges*, las cercas lingüísticas. El trabajo sería más completo si se utilizaran algunas de las ideas de la semántica borrosa tal como se configura en la obra de L. Zadeh.

7. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 172.

8. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 158.

9. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 53.

muchas veces lo que convierte al lenguaje en oscuro o complicado es la propia instrumentalidad del uso, como dijimos más arriba. La crítica de Danet, tal y como la expone Orts Llopis, no parece ir por ahí ya que, aunque parte de una posición sociolingüística, sí analiza el lenguaje caracteriológicamente. No así ocurre con O'Barr y Conley, que ya realizan una desconstrucción de manual, interpretando el lenguaje como “un escudo de protección tanto del jurista como del derecho”¹⁰. Esta problemática vuelve a aparecer en todo su esplendor en el capítulo tercero, cuando la autora exponga el pensamiento de Fairclough y los *Critical Language Studies*, interpretando ya el discurso como un instrumento de poder a la manera de Foucault y sus secuelas posmodernas¹¹.

El capítulo tercero, “La lingüística y el inglés jurídico”, es el más estrictamente filológico de toda la primera parte del libro. Al parecer, las aproximaciones de la lingüística al derecho no son muy abundantes. Según la autora: “Por ahora existe un gran vacío entre las teorías actuales del lenguaje y los estudios de la comunicación lingüística, y la pragmática parece ofrecer explicaciones funcionales para los hechos lingüísticos; sin embargo, para que las explicaciones funcionales sean precisas y estables, debe haber los suficientes principios pragmáticos bien definidos”¹². Dentro de esa pragmática es fundamental la teoría del género, que “explica cómo están estructurados los acontecimientos comunicativos que produce una comunidad lingüística especializada”¹³. Siguiendo a Bathia, la autora expone tres enfoques de análisis de los textos legislativos: el análisis del registro, el análisis del discurso interaccional y la corriente gramático-retórica. En el primer enfoque se estudian los niveles interpersonal, textual e ideacional de las cláusulas, exponiendo más detenidamente los trabajos de Cristal y Davy, analizando la morfosintaxis del discurso jurídico en inglés. En el análisis del discurso interaccional, Orts Llopis expone una buena introducción a la teoría de los actos de habla de Austin y Searle, así como los trabajos de Kurzon, ya que considera que dicha teoría es decisiva en el análisis del discurso jurídico: “Los actos de habla constituyen una teoría fundamental en el análisis del discurso jurídico, y de hecho suponen una preocupación recurrente de la perspectiva jurídica y lingüística de los estudios de dicho discurso”¹⁴. Su carácter performativo, la descripción de los tipos de acto ilocucionario y la manera de clasificar las elocuciones independientemente de su forma son, a juicio de la autora, los tres factores que determinan la importancia de esta teoría. Ni que decir tiene que el ámbito de interés de Orts Llopis son las oraciones performativas jurídicas inglesas, con o sin *hereby*. Este capítulo es de

10. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 75.

11. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pp. 136-144. Para una exposición de los desvaríos del posmodernismo en general y en relación con el derecho en particular, vía *critical legal studies*, véase F. Cusset: *French Theory, Foucault, Derrida, Deleuze & Cía y las mutaciones de la vida intelectual en Estados Unidos*, Ed. Melusina, Barcelona 2005, pág. 95 y ss.

12. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 86.

13. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 87.

14. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 100.

mucho interés tanto para filólogos como para filósofos ya que es una aplicación práctica y detallada de la teoría de los actos de habla, el principio de cooperación de Grice y su teoría de las implicaturas conversacionales, la lingüística textual de De Beaugrande y Dressler, así como las aportaciones de otros autores como Maley. Por último se expone lo que constituye en sí el estudio del género como discurso específico de una comunidad de hablantes, analizando los trabajos de Swales, Bhatia y Alcaraz, para terminar con los ya comentados anteriormente *Critical Legal Studies* de Fairclough y otros. Es en el apartado dedicado a los estudios sobre inglés jurídico de Alcaraz, que la autora valora mucho, donde se ofrece de una forma más clara y sintética los once rasgos que caracterizan al discurso jurídico en inglés: 1. Latinismos. 2. Vocablos de origen francés o normando. 3. Registro formal y arcaizante. 4. Redundancia expresiva. 5. Verbos de significación empírica en vez de verbos especulativos. 6. Eufemismos. 7. Lenguaje mutilado. 8. El uso de adjetivos jurídicos. 9. Características morfosintácticas. 10. Los tipos de términos jurídicos. Y, *last but not least*, 11., los términos polisémicos¹⁵.

El capítulo termina con unas conclusiones acerca de la relación entre el derecho y el lenguaje. Según la autora, en la tradición anglosajona del *common law*, al redactor de las leyes le preocupa no ser malinterpretado por la comunidad jurídica especializada, mientras que en la tradición continental del código civil el legislador se dirige al público ordinario¹⁶. Yo ignoro si un ciudadano británico se siente más perdido ante un texto legal que un francés o un español pero no me cabe duda de que, en muchas ocasiones, una hiperinflación retórica de los textos legales no significa mayor claridad ni precisión ni, por supuesto, justicia. Wittgenstein sostuvo que lo que se puede decir, se puede decir claramente. Es necesaria una cierta complejidad y especialización, qué duda cabe, pero también menos retórica arcaica del tipo “diga si no es más cierto que...”. El *legalés* se debería parecer más al lenguaje de la ciencia y menos al de una especie de oratoria escrita incluso aunque el destinatario de ella fuera sólo el usuario especializado y no el ciudadano común. Orts Llopis nos pone al corriente de las controversias sobre el tema¹⁷, así como otras de raíz más conceptual, como la que opone el subjetivismo al objetivismo en la interpretación de la ley¹⁸, o el literalismo frente al contextualismo¹⁹. Estas controversias adquieren una nueva dimensión a causa del fenómeno de la mundialización: “El reto fundamental que plantea la globalización”, dice la autora, “especialmente en lo que se refiere a las relaciones comerciales a nivel transnacional, es la homogenización equitativa en la aplicación e interpretación de las leyes nacionales y la redacción semánticamente equivalente de los tratados internacionales”²⁰. Es probable que la propia dinámica económica

15. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pp. 133 y ss.

16. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 145.

17. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 150 y ss.

18. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 155.

19. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 157.

20. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 159.

y política genere una reforma del *legalés* tendente a la unificación de criterios y tradiciones diferentes.

La segunda parte del libro es más amplia y práctica, se trata de un estudio completo y exhaustivo de las *Institute Cargo Clauses* (ICC) de las pólizas de seguros marítimos de Lloyd's. Comienza esta parte, al igual que la primera, con una introducción histórica. En Inglaterra no existe el derecho mercantil como una rama independiente del derecho, sino que está integrado dentro de la práctica judicial como una evolución de las costumbres y prácticas de los comerciantes —la *Law Merchant*— configurada definitivamente por el *common law* y la *equity* en el siglo XVII. Dentro de ese derecho mercantil son fundamentales conceptos como el de *consideration* en la realización de los contratos. Lloyd's nace en 1789 y su antecedente fue un café fundado por Edward Lloyd en 1689 donde se realizaban las firmas de las pólizas de seguros marítimos. Hoy en día, Lloyd's es el mercado de seguros más importante del mundo y sus pólizas marítimas tienen la peculiaridad de que prácticamente han permanecido idénticas a partir de la denominada póliza *SG (Ship: Cargo)* desde 1779. Orts Llopis nos explica las reformas de este texto legal y su estandarización con dos cláusulas, las ICC (*Institute Cargo Clause Free of Particular Average: ICC FPA*, y la *Institute Cargo Clause With Average: ICC WA*), en 1912, y una tercera en 1963 (*All Risks*). Según la autora, lo que convierte a estos contratos en un objeto de estudio interesante es que “es sencillamente apasionante pensar que unas cláusulas derivadas de la más rancia tradición jurídica inglesa, es decir, la jurisprudencia del *common law*, y redactadas —pese a las reformas a las que han sido sometidas— en el más puro *legalés*, rijan de hecho las transacciones del comercio internacional en cuanto a seguros marítimos”²¹. De hecho, las ICC directamente se grapan en las pólizas. Orts Llopis dedica su estudio al análisis de cinco ICC, denominadas A, B, C, *War* y *Strike*. Su propósito es “hacer un estudio de estos grupos de cláusulas en el marco del texto como género con el fin de: 1. Constatar que se tratan de un ejemplo del más puro discurso jurídico al uso. 2. Destacar rasgos que las configuran como un género de propio derecho con sus características discursivas propias. 3. Dar claves para su mayor comprensión, al contextualizar su propósito comunicativo y las estrategias comunicativas utilizadas al efecto”²². El estudio se articula en tres niveles, divididos de este modo:

- 1 Nivel formal: elementos superficiales. A) El análisis grafético: Análisis de la disposición formal del texto. B) El análisis léxico: 1. Los arcaísmos jurídicos. 2. La precisión terminológica. 3. La formalidad y el lenguaje ritual. 4. La vaguedad terminológica. C) El análisis sintáctico: 1. La longitud oracional. 2. La complejidad sintáctica: las estructuras oracionales típicas. 3. La impersonalidad. 4. Otras peculiaridades sintácticas.
- 2 Nivel discursivo: Elementos textuales. A) Los mecanismos de cohesión: 1. La

21. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 171.

22. V. Orts Llopis: *op. cit.*, pág. 174.

- cohesión gramatical. 2. La cohesión léxica. B) El Staging: 1. La topicalización. 2. La tematización. 3. El tiempo y la modalidad.
- 3 Nivel pragmático: Elementos genéricos. A) Los elementos cognitivos: 1. El esquema genérico: la macroestructura. 2. La organización interna: las salvedades legales (preparatorias, operacionales y referenciales). B) Los elementos comunicativos: 1. Los actos de habla. 2. La implicatura conversacional.

Cada ICC ve aplicado ese esquema de análisis de una forma muy minuciosa. Nosotros no podemos, en esta reseña, dar cuenta de una profundización tan exhaustiva en un texto legal aunque hemos de decir que la parte más sugerente del estudio es la utilización de la teoría de los actos de habla en el tercer nivel. Baste decir, como curiosidad, que las ICC en sí, que se incluyen al final del volumen, abarcan tan sólo treinta y tres páginas mientras que su estudio ocupa más de trescientas, lo cual es una buena muestra del enorme rigor y trabajo que María de los Ángeles Orts Llopis ha puesto en este libro.